



Documentos para la Historia de la
Universidad de Los Andes

"Miranda en la Carraca". Detalle.

Arturo Michelena (1895).

Fuente: Imágenes Google.

1806, octubre 06. Coro.

Testimonio del Comandante Juan de Salas dirigido al Comandante Pedro José Pérez de Guzmán, Subdelegado de la Inquisición en Cartagena de Indias, sobre la estadía de Francisco de Miranda en el Puerto de la Vela de Coro y los movimientos estratégicos de las tropas. *AHULA. Volumen CXV. Varios. Datos Históricos. Leyes, reglamentos y otras materias. 1808 a 1898; fols. 2-12 (copia).*

[fol.2r]

Nº 1.

Testimonio de una información jurídica

[...] en la ciudad de Coro á 6 de Sbre de 1806.

Sello segundo, doce reales, años de mil ochocientos seis, y ochocientos y siete.

Señor Comandante Militar, y Justicia Mayor= Don Pedro Joseph Perez de Guzman. Presvitero Cura Rector Decano desta Santa Iglecia Parroquial, comisario subdelegado del Santo Oficio de Inquición de Cartagena de Indias, ante usted como mejor corresponda, y sea conforme a derecho parece, y dice: que el Suplicante necesita, que usted por ante el presente Escribano, para los efectos, que le conbengan, le certifique lo que le conste. Sobre los particulares siguientes= primeramente si es verdad, que el día dos de Agosto ultimo se deajo en esta ciudad, y en la Casa de la havitación de usted, que el rebelde Francisco Miranda estaba en el Puerto de La Vela fondeado con las embarcaciones, que le conducian: con cuyo moti [fol.2v] bo tratando usted las dispociones de una defensa a mi precencia le represente a viva voz, que estava pronto para acompañarle en qualesquiera caso, y trance= Ítem si es verdad, que la noche del tres, pasé a la hacienda nombrada Buena Vista distante de esta ciudad legua, y quarto, donde se hallaba usted con el número de gentes, que havia pintado al toque de alarma, que se hiso; y que como á las quatro dela madrugada, que usted puso la tropa en disposición de defensa, ó ataque: estube exortando á todos, y animandolos en fuerza de mi Ministerio, y Patriotismo á la defensa, y fidelidad al Soberano; y conociendo el inminente peligro a que se determinara, absolví á quantos [fol.3] me pidieron este Santo auxilio, bajo las condiciones, que en tales casos se

acostumbran, y dispuse a acompañar personalmente el Exército en la premeditada salida, la que no tubo efecto por haber llegado la noticia de que las Tropas insurgentes habian tomado la ciudad en la madrugada del quatro_ Ítem Si es cierto, que cuando usted dio orden de que se retirasen las tropas de la hacienda de Buena Vista, al parage de Río Seco, dixé a usted, que yo en cumplimiento de mi Ministerio venia á la ciudad a consolar á mis feligreces, que por la aceleracion del Enemigo á la Ciudad se havian quedado en ella; pues estava actual de Semanero: lo que berifiqué a pesar del peligro, que amenazava, por la escacez de noticias de [fol.3v] las operaciones de las tropas insurgentes_ Ítem Si es cierto, que habiendo venido a esta ciudad al siguiente día por la proporción oportuna, que tube, instando aunque superficialmente del tren de los Enemigos, le acusé de todo lo que havia visto, y observado. Que continuando mi Estada en la ciudad el segundo, y tercero día, volví á escribirle el Estado dela cituacion delos insurgentes_ Ítem Si es cierto, que luego, que desalojo el Enemigo la ciudad, que fue el siete por la noche, la mañana del ocho pasé al paraje de Río Seco, á verme con usted, y le declaré todo lo que havia visto, y sabido_ Ítem Si es cierto, que luego, que usted pasó con las tropas a acantonarse en [fol.4] el Rio punto destinado para acampar como acampó el Exército, estuve con usted acompañándole; y animando las gentes á la defensa; y á la fidelidad_ Ítem Si es cierto, que acompañé á las Tropas con animo, y animandolas en las salidas, que hicieron contra el Enemigo, que me mantube con el Exército, despreciando las incomodidades, que ofrece el Terreno sensibles a un sujeto septagenario como yo, sin manifestar la mas minima displicencia, hasta el catorce, que se retiraron nuestras Tropas a esta ciudad_ Ítem Si es cierto, que habiendose reembarcado el Enemigo rebolucionario el trece de Agosto a las dos dela tarde segun se dijo, acompañé las Tropas, ó partidas que se destinó á la descubierta del Puer [fol.4v] to, y rexistro de aquella Poblacion conteniendo con agrado el ardor, que pudiera precipitar a los nuestros, al peligro por una maxima depravada de los Enemigos, hasta restituirme con entera satisfacción del reembarco_ Ítem si es cierto, que en fuerza de mi Ministerio, y del debido omenage, que se debe al Omnipotente, hé celebrado, y acistido, en mi Iglecia á dos funciones, que se han celebrado en acción de gracias por el feliz exito de nuestras Armas, cantando en ambas el *tedeum* a tan digno Señor á vista de un numeroso concurso_ Ítem Si es cierto, que el veinte, y ocho de Agosto día del gran Padre San Agustin, como Comisario del Santo Tribunal, hice promulgar un Edicto en obsequio de la tranquilidad publica de las obli [fol.5] gaciones de mi

oficio, y de las Leyes de nuestro Soberano prohibiendo á toda persona el leer, qualesquiera papel impreso ó manuscrito, libro, bando, ó Proclama, que el perfido trahidor Miranda, hubiese dado, fixado, ó hecho correr en el tiempo de su manción en esta ciudad, ó Puerto de La Vela; como igualmente las bufonadas, fabulas, banidades, adulaciones, mormuraciones, Coplas, Versos, ni otro genero de instrucción, que en semejantes casos se esparsen, para instrucción del menos apto, bajo la pena de es comunión mayór; y pro facto; y señalandoles perentorio termino, para recoger los que hubiese en la ciudad, y su partido; y apercibiendoles en su contumacia hasta proceder contra ellos como sospechosos [fol.5v] de Eregia, el qual fixe en la Parroquial para noticia de todos. Y fecha en la parte, que vaste, se ha de serbir usted igualmente mandar, que se me entregue original con los testimonios, que pidiere en forma de hacer feé. Por tanto, y haciendo para todo el pedimento mas útil= A usted suplico se sirva proveher, y mandar como pido, que es de justicia esta mediante, y juro en lo necesario= Vto= Pedro Jose Perez de Guzman= otrosi y digo: que mediante, que el presente Escribano se hallaba reunido con nuestras Tropas, en el Campo de Buena Vista, y Rio Seco, sírvace usted mandar certifique lo que le conste en lo principal, y particulares de este Escrito, justicia, que pido ut supra= Pérez= Auto. [fol.6] Por precentado: En lo principal, y otro si como lo pide, y en su Virtud el Señor Don Juan de Salas Capitán de Infantería, Comandante Militar, y Teniente Justicia Mayor en esta ciudad dijo: Que certificaba, y certifico en la más bastante forma que por 1º Derecho puede, y debe: Que habiendo fondeado en el Puerto dela Vela las embarcaciones de la expedicion del trahidor Francisco Miranda trató esta Comandancia juntar Tropas, y arreglar para una defensa en caso de algún ataque, el día dos de Agosto ultimo, y que con este motibo le represento á la voz, el Presbitero Don Pedro Jose Perez de Guzman Cura Rector Decano de esta Santa Iglesia Parroquial, y Comisario Subdelegado del Santo Oficio de Inquisición de Cartagena de Indias, que estaba pr [fol.6v] onto para acompañarle en qualesquiera caso, y trance= 2. Que la noche del día tres, paso al citio de Buena Vista distante de esta ciudad legua, y cuarto, donde se hallaba nuestro exercito, y que como á las quatro dela madrugada, que se puso la tropa en disposición de defensa O ataque, estubo exhortando á todos, y animandolos en fuerza de su Ministerio, y patriotismo á la defensa, y fidelidad al Soberano: y conociendo el inminente peligro á que se determinava, absolvió á quantos le pidieron el santo auxilio, bajo las condiciones del caso, y se dispuso á acompañar personalmente el

exercito en la premeditada salida, que no tuvo efecto por haber llegado la noticia de que las Tro [fol.7] pas insurgentes habían tomado la Ciudad en la madrugada del quatro: 3. Que habiendo dispuesto la retirada del campo de Río Seco hiso presente en cumplimiento de su Ministerio venía á la ciudad a consolar á los feligreses, que por la aceleracion del Enemigo á la ciudad, se habian quedado en ellas, pues estaba actual de Semanero, lo que executo apesár del peligro, que amenasaba, por la escases de noticias de las operaciones de las Tropas insurgentes. 4. Que al siguiente dia de haber venido á esta ciudad por una proporcion oportuna, que tubo instruyó á sumerced aunque superficialmente del tren de los Enemigos, dandole aviso de todo lo que havia visto, y observado, y continuando á su entrada en la ciudad el según [fol.7v] do, y tercero dia volvió á escribirle el estado dela cituación de los Insurgentes. 5. Que luego, que el dia siete desalojo el Enemigo la ciudad, pasó la mañana del ocho al Campo de Río Seco, averse con sumerced, y le declaró todo lo que havia visto, y sabido. 6. Que luego, que pasó con las Tropas a acantonarse en Rio, punto destinado para acampar como acampó el exercito, le acompañó animando las gentes á la defensa, y á la fidelidad. 7. Que acompaño á las Tropas con animo, y animandolas en las salidas, que hicieron contra el Enemigo: que se mantuvo con el Exercito, despreciando las incomodidades, que ofrece el Terreno, cencibles aun sugeto septagenario [fol.8] sin manifestar la mas minima displicencia, hasta el catorce, que se retiró el Exercito á esta ciudad=8. Que habiendose reembarcado el Enemigo rebolucionario el trece del proximo pasado a las dos de la tarde, acompaño á las Tropas ó partidas, que se destinó á la descubierta del Puerto, y registro de aquella Poblacion, conteniendo con agrado el ardor, que pudiera precipitar á los nuestros, al peligro por unas maximas depravadas de los Enemigos, hasta restituirse con entera satisfaccion del reembarco. 9. Que en fuerza de su Ministerio, y del devido omenage, que se deve al Omnipotente celebró, y acistió en su Iglecia á dos funciones, que se han celebrado en acción de gracias por feliz exito de nuestras Armas, can [fol.8v] tando en ambas el *Tedeum* á tan digno Señor á vistas de un numeroso concurso= 10. Que á solicitud de suMerced el veinte, y ocho del mismo Agosto día del gran Padre San Agustin; Como Comisario de Santo Tribunal hiso promulgar un Edicto en obsequio de la tranquilidad publica, de las obligaciones de su oficio, y de las Leyes de nuestro Soberano, prohibiendo á toda persona el leer cualesquiera papel impreso, ó manuscrito, libro, bando ó Proclama, que el perfido trahidor Miranda hubiese dado, fixado, ó hecho correr en el tiempo de

su mancion en esta ciudad, ó Puerto de La Vela; Como igualmente las bufonadas, fabulas, banidades, adulaciones, mormuraciones, Coplas, versos, ni otro genero de ins [fol.9] truccion, que en semejantes casos se esparcen, para instruccion del menos apto bajo la pena de excomunion mayor ipso facto, señalandoles perentorio termino para recoger los que hubiese en la ciudad, y su partido; y apersibiendoles en su contumacia hasta proceder contra ellos como sospechosos de Herejía, el qual fixó en la Parroquial para noticia de todos. Assi lo certifica, y firma por antemí á seis de Septiembre de mil ochocientos, y seis, de que doy fee= Juan de Salas= antemí Francisco de Amantegui Escribano Publico, y del Cavildo= Yó el infrascripto Escribano certifico en la mas bastante forma, que por Derecho puedo, y debo: 1. Que habiendose avistado, y fondeado en el Puerto Real de La Vela [fol.9v] el día dos de agosto ultimo la expedicion del trahidor Francisco Miranda se tocó al alarma, y juntaron, y arreglaron Tropas para una defensa en caso de algun ataque, y con este motibo hallandose el certificante en la Posada del Señor Comandante Político, y Militar Don Juan de Salas pronto a Sus Ordenes, se presentó el Señor Cura Rector Decano de esta Santa Iglecia Parroquial Presbítero Don Pedro Jose Perez de Guzman, representandole á la voz, que estava dispuesto para acompañarle en cualesquiera caso, y trance= 2. Que con motibo de seguir el que Certifica reunido con las Tropas al mismo Señor Comandante, vió, que la noche del día tres se incorporó el referido Señor Cura en el campo de Buena Vista [fol.10] distante de esta Ciudad mas de una Legua, y como á las cuatro de la madrugada, que se pucieron las Tropas en dispocion de defensa, á ataque, exortó, y animó á todos á ella, y fidelidad al Soberano, absolviendo a cuantos le pidieron este auxilio, por el inminente peligro á que se determinaban= 3. Que quantas Tropas se retiraron de Buena Vista al citio de Río Seco, con permiso del Señor Comandante, y en cumplimiento de su ministerio regreso á esta ciudad á consolar á sus feligreces, que por la aceleracion del Enemigo se habian quedado en ella, como, que hera Semanero, lo que verificó apesar del peligro que amenasaba por que se ignoraban las operaciones de las tropas de los [fol.10v] Insurgentes=. 4. Que el Señor Comandante comunicó al Certificante, que el citado venerable cura le habia instruido aunque superficialmente del tren de los Enemigos, avisandole todo lo que havia visto, y observado, y que continuando su estada en la ciudad el segundo, y tercero dia volvió á escribirle el estado dela situación delos insurgentes= 5. Que luego, que el dia siete desalojó el Enemigo la ciudad, la mañana del ocho vio el Certificante venir, y llegó al Campo

de Río Seco el mismo señor cura, y le hizo al Señor Comandante una relación de lo que havia visto, y sabido= 6. Que luego, que el señor comandante pasó con sus Tropas á acantonarse en el Rio punto desti [fol.11] nado para acampar como acampó el Exercito vio el certificante (que quedó en esta ciudad á las órdenes del interino, que dejó en ella), marchar junto con las Tropas animando la gente á la defensa, y á la fidelidad al mismo venerable cura, y retrocedió con ellas el catorce= 7. Que ha oído á nuestras Tropas hacer muchos elogios del valor con que el Señor Cura las acompañó la tarde del día trece, particularmente á las partidas, que se destinaron á la descubierta del Puerto, y [Rexistró] de aquella población= 8. Que en fuerza de su Ministerio, há celebrado, y asistido en su Iglesia á dos funciones en acción de gracias por el feliz exito de nuestras armas, cantando en ambas [fol.11v] el *Tedeum* á la Majestad Divina a vista de un numeroso concurso.= 9. Que el veinte, y ocho del mismo Agosto día del gran Padre San Agustín, como comisario del Santo Tribunal hizo promulgar un Edicto (en cuyo acto se halló presente el certificante) en obsequio de la tranquilidad publica, de la obligacion de su oficio, y de las Leyes de nuestro soberano, prohibiendo á toda persona el leer cualesquiera papel impreso, ó manuscrito, libro, bando, o Proclamas, que el perfido trahidor Miranda hubiese dado, fixado, ó hecho correr en el tiempo de su mancion en esta ciudad, ó Puerto de La Vela; como igualmente las bufonadas, fabulas, banidades, adulaciones, mormuraciones, co [fol.12] plas, Versos, ni otro genero de instruccion, que en semejantes casos se esparsen para instruccion del menos apto bajo la pena de escomunion mayor ipsofacto, y señalandoles perentorio termino para recoger los que hubiese en la ciudad, y su partido, apercibiendoles en su contumacia hasta proceder contra ellos como sospechosos de heregia, el qual aun existe fixado en la Parroquial para noticia de todos. Y en virtud de lo mandado doy la presente, que signo, y firmo en Coro a seis de Septiembre, de mil ochocientos, y seis. Francisco de Amantegui Escribano publico y de Cavildo. =Concuerta con el expediente original de su contenido a que me remito, y para entregarlo al interesado hice sacar esta copia en once foxas [fol.12v] de papel con esta del sello segundo, y comun que signo, y firmo en Coro á doce de septiembre de mil ochocientos, y seis años= Entre renglones aquí un signo= ve

[Rubricado]

Escribano Publico y de Cabildo

Derechos con papel 3 ½

Francisco de Amantegui.

1883, Septiembre 24

Decreto Orgánico de Instrucción Superior y Científica de Venezuela.
AHULA. Volumen CXV. Varios. Datos Históricos. Leyes, reglamentos y otras materias. 1808 a 1898; fols. 90 y ss.

GACETA OFICIAL

Caracas, Lunes 24 de Septiembre de 1883

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto orgánico de la Instrucción Superior y Científica de Venezuela

GUZMÁN BLANCO,

ILUSTRE AMERICANO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, ETC., ETC., ETC.

En uso de la facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de Junio de 1880, ampliadas en 19 de Mayo de 1881 y prorrogadas en 4 de Mayo de 1882 y 19 de Julio de 1883,

DECRETA:

Título I

De la Instrucción Superior y Científica

Art. 1° La instrucción superior y científica se organiza en Venezuela por medio de Colegios Federales y Universidades. Eso no obsta para el establecimiento de Academias especiales y Sociedades para el desarrollo de algunos ramos del saber humano.

§ Los Colegios de Niñas se regirán por disposiciones especiales.

Art. 2° Los Colegios Federales serán de 2ª y de 1ª categoría.

Art. 3° Son Colegios de 2ª categoría los seccionales que existían en las ciudades de La Asunción, Barcelona, Barquisimeto, Barinas, San Carlos, Coro, Cumaná, San Cristóbal, Ciudad de Cura, San Felipe, San Fernando, Guanare, Maturín y Petare.

Art. 4° Son Colegios de 1ª categoría, los que de esta especie existen en Carabobo, Guzmán Blanco, Bolívar, Falcón, y los Andes. El Ejecutivo Federal podrá establecer una más en cada uno de los otros Estados.

Art. 5° Continuarán las dos Universidades que hasta ahora han existido en Caracas y Mérida: la primera se denominará Universidad Central de Venezuela y la otra, Universidad de los Andes.

Art. 6° Cada uno de los Colegios tendrá anexa una de las escuelas federales de la localidad en que funcione. Las escuelas anexas estarán sometidas a todas las reglas del Colegio y sus preceptores subordinados en todo a los Rectores que serán responsables por la marcha de dichas escuelas. El nombramiento de los respectivos preceptores se hará por la autoridad competente, eligiendo de entre ternas propuestas por los Rectores, quienes tendrán además el derecho de pedir la remoción de ellos cuando á su juicio fuere necesaria.

Art. 7° En estas escuelas anexas se enseñará: Lectura y Escritura correctas del castellano, Urbanidad, Constitución Política de Venezuela, Aritmética Práctica, Elementos de Geografía Universal, Geografía de Venezuela y Gramática Castellana en toda su extensión.

Título II

De la Enseñanza

Art. 8° La Instrucción Superior y la Científica comprenden las materias siguientes: los idiomas Latino, Griego, Francés, Inglés y Alemán; la Pedagogía primaria, la Historia Natural, la Historia Universal y las Ciencias filosóficas, las médicas, las políticas y las eclesiásticas.

Cada uno de estos cuatro últimos ramos constituye una facultad; adhiriéndose a la primera los ingenieros civiles y los catedráticos de Idiomas, de Historia Universal y de Pedagogía; y a la segunda, los catedráticos de Historia Natural.

Art. 9º En los Colegios de 2ª categoría se enseñarán los idiomas Latino y Griego, la Pedagogía Primaria y los tres primeros años de Ciencias Filosóficas. Los Rectores de estos Colegios pueden abrir cursos de idiomas vivos, con la aprobación del Ejecutivo Federal.

Art. 10. En los Colegios de 1ª categoría se enseñarán los idiomas Latino, Griego, Francés, Inglés y Alemán; la Pedagogía primaria; la Historia Natural; la Historia Universal y las Ciencias filosóficas, las médicas y las políticas.

Art. 11. En las Universidades la enseñanza comprenderá además de las materias indicadas en el artículo anterior, las correspondientes a las Ciencias Eclesiásticas.

Art. 12. Las materias enumeradas en el artículo 8º se leerán en cursos cuya duración será: de un año escolar para cada uno de los idiomas Griego, Francés, Inglés y Alemán y para la pedagogía de dos años para el idioma Latino, para la Historia Natural y para la Historia Universal; de siete años para las Ciencias Filosóficas y de seis, para cada una de las Ciencias Médicas, Políticas y Eclesiásticas.

Art. 13. En el 1er. año de los dos que constituyen el curso para el Idioma Latino se enseñará etimología y sintaxis; y en el 2º prosodia, ortografía y métrica, dedicándose una parte del tiempo de clase a la traducción de los clásicos latinos.

Art. 14. El curso de Historia Natural se leerá así: en el 1er. año Botánica Descriptiva y Sistemática, Fisiología de las plantas y Zoología; y en el 2º, Mineralogía y Geología.

Art. 15. El curso de Historia Universal se distribuirá así: en el 1er. año Historia Antigua e Historia de la Edad Media; y en el 2º, Historia Moderna, Historia Comparada y Filosofía de la Historia.

Art. 16. El curso de Ciencias Filosóficas se leerá en las clases y según la distribución siguiente:

1er año

1ª clase. Psicología, Lógica, Moral y Teodicea.

2ª id. Aritmética Razonada y Algebra.

2º año

1ª clase. Física General y la particular en lo relativo al calórico.

2ª id. Geometría, Trigonometría y Topografía.

3er año

1ª clase. Lo demás de la Física Particular.

2ª id. Cosmografía, Geografía Universal y Cronología.

4º año

1ª clase. Geometría Analítica y Descriptiva y Cálculo Diferencial.

2ª id. Dibujo Lineal.

5º año

1ª clase. Cálculo Integral y Mecánica Racional.

2ª id. Dibujo Lineal.

6º año

1ª clase. Geodesia. Astronomía Práctica y Arte de Edificar.

2ª id. Dibujo Lineal y Estereotomía, comprendiendo esta la teoría

de sombras, la perspectiva, la gnomónica y el corte de piedras y de maderas.

7º año

1ª clase. Arquitectura, Cursos de caminos, ferrocarriles, puentes y canales, mecánica aplicada y fórmulas de aplicación.

Id. Estereotomía.

Art. 17. El curso de Ciencias Médicas se leerá en las clases y según la distribución siguiente:

1er. año

1ª clase: Anatomía general.

2ª id. Higiene Pública y Privada.

2º año

1ª clase. Anatomía Descriptiva.

2ª id. Fisiología.

3er año

1ª clase. Patología General.

2ª id. Medicina operatoria.

3ª id. Cirugía.

4º Año

1ª clase. Patología Interna.

2ª id. Obstetricia.

3ª id. Cirugía.

5º año

1ª clase. Química Inorgánica.

2ª id. Terapéutica y materia médica.

6º año

1ª clase. Química Orgánica animal y vegetal.

2ª id. Medicina Legal y Toxicología.

Art. 18. El curso de Ciencias Políticas se leerá en las clases y conforme á la distribución siguiente:

1er año

1ª clase: Derecho Romano y su historia.

2ª id. Derecho Público Eclesiástico.

2º año

1ª clase. Derecho Romano.

2ª id. Derecho Español.

3er año

1ª clase. Código Civil.

2ª id. Derecho Político, Sistema Federal y Constitución de la República.

4º año

1ª clase. Código Civil y Código de Comercio.

2ª id. Derecho Internacional.

5º año

1ª clase. Principios de Legislación Universal, Derecho Administrativo y Derecho Penal.

2ª id. Código Penal y Leyes Militares.

6º año

1ª clase. Economía Política.

2ª id. Código de Procedimiento Civil y Criminal y demás leyes patrias.

Art. 19. El curso de Ciencias Eclesiásticas se leerá en las clases y según la distribución siguiente:

1er año

1ª clase. Derecho Romano y su historia.

2ª id. Derecho Público Eclesiástico.

2º año

1ª clase. Derecho Romano.

2ª id. Derecho Español.

3er año

1ª clase. Teología Dogmática.

2ª id. Fundamentos de la Religión.

4º año

1ª clase. Teología Dogmática y Lugares Teológicos.

2ª id. Historia Universal de la Iglesia e Instituciones de Derecho Privado Eclesiástico.

5º año

1ª clase. Teología Moral.

2ª id. Historia Sagrada.

6º año

1ª clase. Teología Moral.

2ª id. Historia Sagrada.

Art. 20. En los colegios de primera categoría las clases de Cirugía se reducirán a 2, enseñándose en el 1er año Cirugía General y Medicina Operatoria y en el 2º Cirugía Especial y Obstetricia.

Art. 21. Los textos para la enseñanza serán los que designen las respectivas facultades de la Universidad Central de Venezuela, con la aprobación del Ejecutivo Federal.

Art. 22. Para cursar las Ciencias Filosóficas debe comprobarse el examen y la aprobación en las materias enumeradas en el Art. 7º y en los idiomas Latino y Griego.

Art. 23. Para cursar las Ciencias Médicas, las Políticas o las Eclesiásticas, debe poseerse el título de Bachiller en las Filosóficas.

Art. 24. Los cursos de los idiomas Griego, Francés, Inglés y Alemán y el de Pedagogía se abrirán todos los años; y los de idioma Latino, de Historia Natural, de Historia Universal y de las Ciencias Filosóficas, de las Médicas, de las Políticas y de las Eclesiásticas, cada dos años.

Art. 25. El año escolar empezará el 16 de septiembre y terminará para cada clase el día de sus exámenes generales, que deberán principiar el 16 de julio.

Título III

De las Cátedras

Art. 26. Habrá una cátedra para la enseñanza de cada uno de los Idiomas, de la Pedagogía, de la Historia Natural y de la Historia Universal; dos para las clases 1ª y 2ª de los tres primeros años de Ciencias Filosóficas, otra para las primeras clases de cada uno de los otros bienios de estas ciencias y de las Médicas y Políticas, y de los dos últimos bienios de las Eclesiásticas; otra para las segundas clases de cada uno de los indicados bienios; y otra para la tercera clase del segundo bienio de Ciencias Médicas.

Art. 27. Ninguna de las cátedras de las Universidades y Colegios de 1ª categoría continuará en actividad al ser menos de cuatro el número de sus cursantes.

Art. 28. Las secciones de las cátedras deben efectuarse de modo que no coincidan en una misma hora las que hayan de ser frecuentadas por unos mismos cursantes.

Art. 29. La duración de las clases de los idiomas Griego, Francés, Inglés y Alemán, de Historia Natural; de Historia Universal, y de Ciencias

Filosóficas, Médicas, Políticas y Eclesiásticas, será de una hora todos los días, con excepción de los jueves y domingos, los días de fiesta nacional, de año nuevo, jueves y viernes santo y los días de la vacante que serán para cada clase desde aquel en que rinda su examen hasta el quince de septiembre. Las clases de los tres primeros años de Ciencias Filosóficas y de Dibujo durarán hora y media y dos horas las de Latín y de Pedagogía.

Art. 30. En los colegios de 2ª categoría las cátedras estarán a cargo del Rector y Vicerrector que se las distribuirán teniendo en mira el mejor servicio.

Título IV

De los Exámenes

Art. 31. Los exámenes serán generales o de opción a grado y se verificarán públicamente en un salón destinado al efecto en cada instituto. Los primeros serán anuales y los rendirá cada clase en el orden en que están enumeradas las materias correspondientes en el Art. 8º.

Art. 32. La Junta Examinadora será presidida por el Rector, entrando en ella los catedráticos de la Facultad. El número de sus miembros será siempre de cinco para las universidades y colegios de primera categoría, llamando el Rector para completar ese número, a los examinadores que sean necesarios de la lista formada por cada Facultad. En los colegios de 2ª categoría, cuando no puedan reunirse 5 examinadores, bastarán tres y el Rector convocará, para completar aquel o este número, a los examinadores que fueren necesarios de los que hubieren sido designados por el Ejecutivo Federal, a cuyo efecto propondrá a éste, cada dos años, candidatos para la elección de 6 examinadores por cada materia.

Art. 33. La duración mínima de cada examen será de 2 horas y media.

Art. 34. Cuando a juicio del Rector se oponga a la suficiencia del examen de una clase la abundancia de sus alumnos, estos serán divididos en dos o más secciones.

Art. 35. Concluido el examen y retirados los examinados, se procederá a aprobar o reprobar y a calificar los alumnos aprobados en buenos y sobresalientes. Luego se adjudicarán *in sólidum*, a los dos mejores de los sobresalientes, según su aprovechamiento, un primero y segundo premio, que serán los únicos permitidos y que irán acompañados de un diploma de referencia.

Art. 36. Estos premios consistirán en medallas elípticas de tres centímetros en el diámetro mayor y dos en el menor: las del 1er premio serán de oro y las del 2º, de plata, y ambas llevarán por el anverso el nombre de la clase correspondiente y la fecha del año, y por el reverso estas inscripciones: "Primer premio al aprovechamiento" y "Segundo Premio al aprovechamiento", respectivamente.

Art. 37. De cada examen se levantará acta en que han de constar los nombres de los examinados, así como la aprobación, reprobación, calificación y adjudicación de premio, y será autorizada por todos los miembros de la Junta Examinadora, estampándola en un libro destinado al efecto, y remitiéndola en copia al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 38. Los alumnos reprobados tendrán derecho a pedir un nuevo examen siempre que puedan rendirlo dentro de los quince primeros días del año escolar siguiente; y si fueren aprobados ganarán el año correspondiente de estudio.

Art. 39. La distribución de los premios adjudicados se hará en un acto público presidido por el Rector, el cual se efectuará el primer día festivo después del 15 de septiembre.

Título V

De los Cursantes

Art. 40. Para la validez académica de los estudios que se hagan en los Colegios Federales y en las Universidades, es necesario matricularse en cada una de las respectivas clases.

Art. 41. Por un edicto del Rector, refrendado por el Vicerrector, fijado en la puerta principal de la sala del Rectorado y publicado en alguno

de los periódicos de la localidad, se anunciará el 1º de Septiembre la matrícula para la inscripción de los que quieran incorporarse a las clases que han abrirse.

Art. 42. Los cursantes deben matricularse en la segunda quincena del mes de Septiembre y entregar a los respectivos catedráticos las certificaciones correspondientes.

Art. 43. El Rector puede permitir la incorporación de cursantes hasta el 15 de Octubre cuando encuentre justas las causales de la demora, que se le prueben: y en este caso el candidato ha de ser examinado en presencia de aquel funcionario por el catedrático de la asignatura, debiendo versar el examen sobre las materias que se hubieren leído ya y certificarlo el mismo catedrático, en caso de aprobación. Con la orden del Rector y la certificación referida ocurrirán los aspirantes a matricularse.

Art. 44. Los cursantes deben guardar orden y el debido respeto a los funcionarios; asistir a sus clases con puntualidad; tener compostura en ellas; atender a las explicaciones de los catedráticos; satisfacer a las cuestiones que estos les propongan y procurar, por el estudio, la adquisición de la mayor suma de conocimientos.

Art. 45. Cuando las faltas de asistencia de un cursante a una clase excedieren de cuarenta y no pasaren de sesenta, durante un año, no será admitido al examen general del curso, sino que se le someterá a uno especial, cuya duración fijará el Rector, según el número de las faltas, no pudiendo ser de menos de una hora.

Un número de faltas que exceda de sesenta apareja la pérdida del año de estudio.

Título VI

De los Grados

Art. 46. Los grados que conferirán los colegios de 2º categoría son: los de Maestro de Instrucción Primaria, Agrimensor Público y Bachiller en Ciencias Filosóficas.

Art. 47. Los Colegios de 1ª categoría pueden conferir, además de los grados que se expresan en el artículo que precede, el de Bachiller en Ciencias Médicas y Políticas, el de Ingeniero Civil y el de Doctor en aquellas ciencias y en las filosóficas.

Art. 48. Las Universidades conferirán los mismos grados indicados en los dos anteriores artículos y los de Bachiller y Doctor en Ciencias Eclesiásticas.

Art. 49. No se cobrará ningún derecho para la Renta de Instrucción Pública, por los grados referidos.

Art. 50. Las solicitudes de opción o grados se dirigirán al Rector por un memorial acompañado de la certificación de solvencia de los derechos que se indicarán y de los documentos que se expresarán en los artículos siguientes, debiendo estar las matrículas certificadas por los respectivos catedráticos, de haberse cursado los años de estudio, y por el Vicerrector Secretario, de haberse obtenido la aprobación.

Art. 51. Los documentos especiales para el grado de Maestro en Instrucción Primaria son: la matrícula de pedagogía y la certificación de la partida de nacimiento del postulante, o en su defecto, un justificativo que compruebe que ha cumplido diez y ocho años.

Art. 52. Los documentos especiales para el grado de Agrimensor Público son: las matrículas de la segunda clase de los dos primeros años de Ciencias Filosóficas, la de la primera clase del segundo de dichos años y la de la clase de Dibujo Topográfico y dibujo a la aguada de animales y plantas; pero en los colegios en que no hubiere estado en actividad esta última clase durante los estudios del aspirante, la matrícula de ella puede ser sustituida por la certificación de un agrimensor público, que acredite haber hecho aquel bajo su dirección, los estudios correspondientes, y poseer en ellos la suficiencia presupuesta por la ley.

Art. 53. Los documentos especiales para el grado de Bachiller en Ciencias Filosóficas, son: las matrículas correspondientes a los tres primeros años de dichas ciencias.

Art. 54. Los documentos especiales para el grado de Bachiller en Ciencias Médicas, Políticas o Eclesiásticas, son: las matrículas correspondientes

a los cuatro primeros años de la respectiva ciencia y el título de Bachiller en las filosóficas, en calidad de devolución.

Art. 55. Los documentos especiales para el grado de Ingeniero Civil, son: el título de Agrimensor y las matrículas correspondientes a los cuatro últimos años de las Ciencias Filosóficas y al curso de Historia Natural.

Art. 56. Los documentos especiales para el grado de Doctor en cualquiera de las cuatro ciencias mencionadas, son: el respectivo título de Bachiller, las matrículas de los dos últimos años respecto de las Ciencias Médicas, Políticas y Eclesiásticas y de los cuatro últimos años en cuanto a las filosóficas; las matrículas de dos de los idiomas Francés, Inglés o Alemán y las del curso de Historia Universal.

Art. 57. Son también documentos especiales para solicitar el grado de Doctor en Ciencias Políticas: la certificación de haber cursado en la segunda clase del sexto año de Ciencias Médicas la Medicina Legal y de haber sido aprobados en estas materias; la certificación de un tribunal o de un abogado de la República ante quien hayan hecho pasantía de las materias del foro durante el último bienio del curso que hayan leído; y para el de Ciencias Médicas, la matrícula del 1er año de Historia Natural, y la certificación de un director de Hospital, a cuya clínica médico-quirúrgica hayan asistido durante dos años comprendidos en los cuatro últimos de su curso. A falta de esta certificación, donde no hay hospitales, bastará la de un médico cirujano del país o extranjero, que haya revalidado su título.

Art. 58. Si los documentos enumerados en los artículos que preceden estuvieren en debida forma, el Rector accederá a la solicitud y fijará día para desempeñar el examen de aptitud. Al aspirante se le notificará veinte y cuatro horas antes de la en que ha de principiarse dicho examen, y si fuere a grado de Bachiller o de Doctor, se le hará tomar por suerte, en presencia del Rector y del Vicerrector Secretario, de la colección de proposiciones de la Facultad respectiva, que al efecto se tendrá en Secretaría, una proposición que le servirá de tema para una oración en idioma castellano, que pronunciará en el examen, y otra que probará en este acto y sobre la cual le replicarán sucesivamente dos de los examinadores. Las proposiciones para la réplica en el grado de Doctor serán dos.

Art. 59. El Vicerrector Secretario tomará razón de las proposiciones dichas en el orden en que se las haya sacado, extendiendo una diligencia en el expediente que se forme con los documentos relativos al grado, la cual será firmada por el Rector y el pretendiente y refrendada por el mismo Secretario.

Art. 60 Las expresadas proposiciones las comunicará inmediatamente el aspirante a cada uno de los examinadores, por medio del portero del Instituto.

Art. 61. Las proposiciones restantes, que hará cerrar y sellar el Rector, quedarán bajo la custodia del Vicerrector Secretario.

Art. 62. Desde el acto en que se tomen las predichas proposiciones hasta el del examen, el aspirante no podrá comunicarse con los examinadores.

Art. 63. El examen para grado de Maestro de Instrucción Primaria lo hará una Junta compuesta de cinco examinadores, contándose entre ellos el catedrático de Pedagogía, y durará dos y media horas, debiendo preguntar cada examinador media hora.

Art. 64. El examen para el grado de Agrimensor Público lo hará una Junta compuesta de cinco miembros, y su duración será de dos horas y media, preguntando cada examinador media hora, sobre las materias correspondientes a la segunda clase de los dos primeros años de Ciencias Filosóficas y sobre Física General, y debiendo contraerse también los examinadores a dos planos que ha de presentar el aspirante: uno en tinta de china y el otro en colores, levantados ambos de un terreno determinado.

Art. 65. El examen para grado de Bachiller en Ciencias Filosóficas lo hará una Junta compuesta de cinco examinadores, y durará dos horas y cuarto distribuidas así: un cuarto de hora para la oración de que trata el artículo 58; media hora para la réplica a que se refiere el mismo artículo, y hora y media de examen por preguntas que harán los examinadores, durante media hora cada uno, sobre las materias de los tres primeros años de aquellas ciencias.

Art. 66. En el examen para grado de Bachiller en Ciencias Médicas, Políticas o Eclesiásticas, la Junta se compondrá también de cinco

miembros y su duración será de dos horas y cuarto distribuidas como en el examen para el grado de Bachiller en Ciencias Filosóficas.

Art. 67. En el examen para grado de ingeniero civil la Junta se compondrá de siete miembros, y su duración será de tres horas y media, debiendo preguntar cada examinador media hora, sobre las materias que se leen en los cuatro últimos años del curso de Ciencias Filosóficas.

Art. 68. En el examen para grado de Doctor en cualquiera de las ciencias mencionadas, la Junta se compondrá de siete examinadores y la duración de este examen será de cuatro horas distribuidas así: media hora de oración, una hora de réplica hecha por dos de los examinadores, y dos horas y media de preguntas, sobre las materias de la ciencia en que se aspira al grado, las cuales harán los demás examinadores durante media hora cada uno.

Art. 69. Concluido el examen se retirará del local el examinado; y cerrada la puerta de aquel, se procederá a la aprobación o reprobación, y a la calificación, que se harán sucesivamente por votación secreta y a pluralidad absoluta de votos.

Art. 70. Hecho el escrutinio y publicada la votación, por ningún pretexto se la repetirá, ni se admitirá la reforma de ningún voto.

Art. 71. Si el examinado fuere aprobado, se lo enunciará el Secretario a la puerta del local; en el caso contrario, lo hará reservadamente.

Art. 72. El aspirante que fuere reprobado tiene el derecho de optar de nuevo a examen, siempre que lo haga dos meses después de la reprobación.

Art. 73. Los catedráticos deben concurrir como examinadores para los grados que ocurran en las ciencias en que desempeñan sus cátedras. El Rector y el Vicerrector también son examinadores cuando sean graduados en la Facultad a que el examen se refiere.

Art. 74. Cuando no haya el número de examinadores que se requiera para los grados, podrá disminuirse ese número en dos; pero será inalterable la duración de los exámenes, repitiéndose las preguntas por los examinadores que fueren necesarios.

Art. 75. La antigüedad del grado de Bachiller en Ciencias Filosóficas sirve de regla para la preferencia en el examen de los grados de Bachiller en las otras ciencias.

Art. 76. Siempre que haya de verificarse un examen de opción a grado, el portero lo publicará a la hora de enseñanza en las puertas de las clases correspondientes a las ciencias sobre que ha de versar dicho examen, con el fin de que los cursantes asistan a él.

Art. 77. La colación de los grados especificados se hará acto continuo a la aprobación del candidato en sesión pública. El Rector lo otorgará expresando en breves conceptos que se lo confiere al candidato en nombre de la República y por autoridad de la Ley. En seguida dará al graduado el abrazo de felicitación y lo mismo harán los examinadores, después de lo cual será colocado aquél en señal de posesión por el Vicerrector Secretario en el asiento siguiente al del último examinador, desde donde, puesto de pie, dará las gracias.

Art. 78. Al graduado de Bachiller se expedirá su título, firmado por el Rector y los dos examinadores más antiguos de la respectiva facultad, refrendado por el Vicerrector Secretario y sellado con el sello del Instituto. Con iguales formalidades expedirá la Universidad Central de Venezuela el título de Doctor a los que se graduaren en ella y también a los que lo hicieren en la Universidad de Los Andes o en los Colegios de 1ª categoría. Estos Institutos deben dar a cada graduado de Doctor un diploma que lo acredite, autorizado por el Rector, refrendado por el Vicerrector Secretario y sellado con el sello del establecimiento, diploma que presentará el interesado a la Universidad Central al solicitar el título de Doctor.

Art. 79. Al graduado de Maestro de Instrucción Primaria, de Agrimensor Público o de Ingeniero Civil, extenderá el Rector un diploma que lo acredite así, diploma que será refrendado por el Vicerrector Secretario y llevará el sello del Instituto, y con el cual ocurrirá el favorecido al Ministerio de Instrucción Pública para que se le expida el respectivo título.

Art. 80. Cuando los que aspiren a grado hubieren sido alumnos de alguna de las universidades de la República, de otro Colegio Federal o de uno particular autorizado para leer el trienio filosófico, deberán

presentar los documentos procedentes del respectivo Instituto y correspondientes al grado, según este Decreto.

Art. 81. Para que las matrículas de los colegios particulares tengan validez académica en las Universidades y Colegios Federales, en el caso de que trata el artículo anterior, deberán pasar los Directores de aquellos a los Rectores de estos los datos siguientes: el resumen de la matrícula de cada año, la lista trimestral de los alumnos de cada clase, y las copias certificadas de las actas de sus exámenes.

Art. 82. Los aspirantes a grados satisfarán los derechos siguientes: Por los grados de Agrimensor Público y de Bachiller:

Al Rector y a cada uno de los cinco examinadores Bs. 18 Bs. 108,
Al Vicerrector Secretario, por su asistencia12,
Al Portero, por la citación de examinadores4,
Bs. 124,

Por los grados de Ingeniero Civil y de Doctor:

Al Rector y a cada uno de los siete examinadores .Bs 26.....Bs 208,
Al Vicerrector Secretario, por su asistencia.....18,
Al Portero, por la citación de examinadores4,
Bs. 230,

Art. 83. Los derechos a que se refiere el artículo que precede los percibirá el Vicerrector Secretario, dando el correspondiente recibo y hará su distribución.

Art. 84. Por el grado de Maestro de Instrucción Primaria no se satisfará derecho alguno.

Art. 85. En favor de los buenos estudiantes pobres que no puedan absolutamente satisfacer los expresados derechos, cada Instituto conferirá gratuitamente un grado por cada cinco que se hayan efectuado en él.

Art. 86. El Rector ordenará oportunamente al Vicerrector el anuncio de los grados gratis por la prensa y por medio de edicto fijado en la puerta del Rectorado.

Art. 87. El que aspire a grado gratis lo solicitará del Rector, probando su derecho con documentos fehacientes: 1º de pobreza notoria; 2º de aplicación y aprovechamiento; 3º de buena conducta escolar; sirviendo para acreditar estas dos últimas circunstancias las certificaciones anuales de los respectivos catedráticos, las notas de estos en los estados trimestrales que pasan al Vicerrector; y la Certificación de las Calificaciones obtenidas en los exámenes anuales, dada por el mismo Vicerrector.

Art. 88. El Rector accederá a la petición de grado gratis, siempre que compruebe su derecho el solicitante, y en caso de ser más de uno, dará la preferencia al de mejores títulos, y siendo éstos iguales, atenderá a la prioridad de las peticiones.

Título VII

De los Exámenes para Habilitación de Estudios

Art. 89. Los individuos que hayan hecho privadamente el estudio de las materias de uno o más años escolares de las cátedras enumeradas en este Decreto y quieran habilitarlo para efecto de grados académicos, pueden solicitar en cualquier Colegio de 1ª categoría o Universidad, dirigiéndose al Rector, que se les admita al examen o exámenes a que aspiran.

Art. 90. La facultad de habilitar estudios es privativa de las Universidades y Colegios de 1ª categoría.

Art. 91. En la solicitud para habilitación de estudios deben expresarse todos los exámenes que se desea rendir.

Art. 92. Al recibir un Rector solicitud para examen de habilitación de estudios, accederá a ella; la publicará por edictos que se fijarán en las puertas de la sala del Rectorado y en las de la entrada al local del Instituto y por los periódicos de la localidad; y la comunicará al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 93. Tan pronto como el Rector reciba la contestación al aviso que ha debido dar al Ministerio de Instrucción Pública, en virtud del artículo precedente, fijará días para los exámenes del candidato, participándolo a las Juntas Examinadoras y avisándolo al público por edictos y por el periódico de más circulación en la localidad; de manera que el anuncio salga en cuatro números no seguidos de dicho periódico, si fuere diario, o en dos, si semanal, antes del principio de los exámenes.

Art. 94. En los indicados exámenes, que serán siempre individuales, se observarán las reglas generales establecidas para los de cursantes y además las siguientes:

1ª. La Junta Examinadora se compondrá siempre de cinco miembros.

2ª. Cada examinador preguntará un cuarto de hora, cuando las materias sean Idiomas, Historia Universal, Historia Natural, o Pedagogía y media hora en los demás casos.

3ª. Podrán examinar también extraordinariamente, individuos titulares concurrentes al acto, siempre que no pregunten por más de un cuarto de hora cada uno y que el número de ellos no exceda de cinco en cada examen.

4ª. Se verificarán en días hábiles y nunca se harán más de dos por día, pudiendo ser uno de ellos nocturno.

Art. 95. En los exámenes de habilitación de estudios se observará el mismo orden que en los de cursantes, y no se podrá verificar ninguno de ellos sin la aprobación en los que deban precederle.

Art. 96. La aprobación en cada examen la certificará el Vicerrector Secretario, expresando la calificación que haya merecido el examinado: esta certificación surtirá los mismos efectos que las anuales de los cursantes para la opción a grado.

Art. 97. En el caso de reprobación el candidato no podrá ser admitido al mismo examen ni antes de dos meses, ni después de un año de la fecha del anterior: dos reprobaciones en una misma materia, aunque una de ellas se la haya sufrido como cursante, privan al candidato del derecho de solicitar nuevo examen para la habilitación del estudio.

Art. 98. A los fines del artículo que precede, los Colegios de 2ª categoría y los particulares comunicarán a las Universidades y a los colegios de 1ª categoría y aquellas y éstos se comunicarán entre sí las reprobaciones que ocurran en ellos; y en cada de estos últimos Institutos se llevará por el Vicerrector un registro de dichas reprobaciones, que será consultado en los casos de solicitud para habilitación de estudios.

Art. 99. El individuo que hubiere habilitado, de conformidad con las disposiciones de este título, los estudios requeridos para grados académicos, puede optar a ellos.

Art. 100. Los requisitos para grados de individuos que hayan habilitado parte o la totalidad de los estudios correspondientes, serán análogos a los exigidos para los respectivos grados de cursantes; excepto solo que en los exámenes podrán preguntar extraordinariamente, sobre las materias a que se refieren, titulares presentes en el acto, siempre que no lo hagan por más de un cuarto de hora cada uno y que el número de ellos no exceda del de los examinadores numerarios, que nunca serán menos del máximum requerido por este Decreto.

Art. 101. Por cada uno de los exámenes de habilitación de estudios satisfará el candidato para el Rector, Vicerrector, examinadores y portero la cuarta parte de los derechos que se le señalan por el examen del grado de Bachiller, siempre que se trate de Idiomas, de Historia Universal, de Historia Natural, o de Pedagogía; y la mitad de los mismos derechos, en los demás casos.

Art. 102. Cuando el Ejecutivo Federal lo tuviere a bien, nombrará un Inspector que presencie los exámenes de habilitación a que se contrae este título y le comunique el resultado de cada uno de ellos, así como su parecer sobre el fallo respectivo de las Juntas Examinadoras.

Art. 103. El nombramiento del indicado Inspector se comunicará al Rector en la oportunidad en que se le avise recibo de la participación prevenida en el artículo 92.

Art. 104. El Inspector tendrá el derecho de preguntar en cada examen hasta por media hora, y en todo caso devengará el mismo derecho que cualquiera de los examinadores numerarios.

Art. 105. El Inspector tiene voto en los exámenes y también lo tendrán los examinadores supernumerarios que hubieren presenciado todo el acto y que hubieren preguntado por el mayor tiempo a que tienen derecho.

Art. 106. Los títulos académicos obtenidos mediante la habilitación de los estudios, hecha de acuerdo con este Decreto, producirán los mismos efectos legales que los correspondientes a cursantes.

Art. 107. Siempre que de los informes de los Inspectores o de cualquier otro origen que merezca plena fe, resultare que un Colegio de 1ª categoría o una Universidad no se ajusta estrictamente a la letra y al espíritu de este Decreto, al usar de la facultad que por él se le concede, para la habilitación de estudios, el Ejecutivo Federal le retirará temporal o definitivamente dicha facultad.

Título VIII

De las autoridades permanentes en los Colegios Federales y Universidades

Art. 108. Son autoridades de estos institutos: el Ejecutivo Federal, el Ministro de Instrucción Pública, el Rector, el Vicerrector y la Junta Inspector; y además, en los Colegios de 1ª categoría y Universidades, los catedráticos y las facultades.

Art. 109. El Rector y el Vicerrector serán nombrados libremente por el Ejecutivo Federal, que nombrará también a los catedráticos, de ternas propuestas por el Rector.

Art. 110. Para ser Rector o Vicerrector de un Colegio de 2ª categoría bastará el título de Bachiller en Ciencias Filosóficas, y para ejercer los mismos destinos en un Colegio de 1ª categoría o en una Universidad, se necesita el grado de Doctor en alguna de las facultades .

Art. 111. Para ser catedrático de Ciencias en los Colegios de 1ª categoría es necesario poseer el título de Bachiller en las filosóficas, respecto de las dos clases de los tres primeros años de estas ciencias y el correspondiente de Doctor, respecto de las demás clases. En las Universidades no pueden ser catedráticos de Ciencias sino de los graduados de Doctor.

Art. 112. Tanto el Rector como el Vicerrector y los catedráticos durarán en sus destinos todo el tiempo que dure su buen desempeño, pudiendo sin embargo removerlos el Ejecutivo Federal, cuando a su juicio sean inconvenientes.

Art. 113. El Rector saliente entregará al Rector entrante, por ante la Junta Inspectora, el edificio, muebles, gabinetes, biblioteca y todo lo demás que corresponda al Instituto, haciendo constar en lo posible el estado de lo que se entrega. En el caso de no encontrarse al Rector saliente o al Vicerrector que haga sus veces, se llamará a la primera autoridad política del lugar para que concurra también al inventario. De este, autorizado por los que han intervenido en él, se harán tres ejemplares, de los cuales se remitirá uno al Ministerio de Instrucción Pública, se conservará otro en el Archivo, y otro quedará en poder del Rector saliente o de la autoridad política, en su caso.

Art. 114. A los Rectores y Vicerrectores de los Colegios les dará posesión de sus destinos el comisionado que nombre el Ejecutivo Federal. En las Universidades el Rector saliente dará posesión al Rector y Vicerrector entrantes, en acto público a que concurrirán los universitarios. A los catedráticos les dará posesión el Rector del Instituto, acompañado del Vicerrector Secretario. En todo caso debe preceder a la posesión el juramento que se prestará en la forma siguiente:

“Yo, N. N....prometo y juro observar y cumplir fielmente y hacer observar y cumplir la Constitución y leyes de la República y en lo que me concierne las disposiciones especiales que rigen en este Instituto”.

Art. 115. Cuando por casos fortuitos suceda que se separe el Rector de su destino antes de haber sido reemplazado, el Vicerrector asumirá aquel cargo y lo comunicará inmediatamente al Ministerio de Instrucción Pública, haciendo constar si los objetos del Instituto están conformes con el último inventario de ellos.

Art. 116. La vacante ocurrida en el Vicerrectorado o cualquier cátedra de igual modo que el previsto en el artículo anterior, la llenará el Rector designando un interino y dará inmediatamente aviso al Ejecutivo Federal, proponiendo la terna para la elección del nuevo funcionario, si éste fuere catedrático.

Art. 117. La Junta Inspectorada de los Colegios Federales será la Junta de Instrucción Primaria Superior en la localidad respectiva; y la de las Universidades, la que designe el Ejecutivo Federal, que será compuesta de tres académicos, designándose otros tres para suplir sus faltas.

Art. 118. Todos los Doctores en cada una de las ciencias mencionadas, que residan en la localidad en que funcionan los Colegios de 1ª Categoría o las Universidades, formarán la respectiva Facultad de estos Institutos en los distintos ramos de su enseñanza. Cuando el Rector o Vicerrector concurren a una Facultad tomarán asiento preferente a la derecha del presidente.

Art. 119. Cada Facultad tendrá un Presidente, un Vice- Presidente y un Secretario, que elegirá ella misma, y para su instalación se necesita la concurrencia de cinco de sus miembros.

Art. 120. Son funciones de los Rectores:

1ª. Ejercer el Gobierno superior del respectivo Instituto y la supervigilancia del mismo.

2ª. Presidir las Juntas de Exámenes y todos los actos del instituto, con excepción de las reuniones de la Facultades.

3ª. Cumplir los deberes generales que se les señalan por este Decreto y por el orgánico de la Renta de Instrucción Pública, y hacer que el Vicerrector y los catedráticos cumplan los suyos, proponiendo al Ejecutivo Federal la remoción de dichos funcionarios, cuando no lo hicieren a pesar de sus exhortaciones. En la Universidad Central este deber se extiende al Secretario.

4ª. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones que les comunique el Ministerio de Instrucción Pública.

5ª. Visitar con frecuencia las clases para conocer el adelanto de los alumnos y para cerciorarse de que los catedráticos llenan cumplidamente su cometido, recomendando a la consideración del Gobierno, a los que de éstos se distinguieren constantemente.

6ª. Conceder licencia hasta treinta días a los catedráticos, siempre que sea por motivos de enfermedad o por otros de igual importancia, y

nombrar los interinos correspondientes. Estas licencias no podrán concederlas por más de tres veces en un año a un mismo catedrático y las comunicarán al Ejecutivo Federal, así como los nombramientos de los interinos y también si al vencimiento de ellas no se reencargare el catedrático; proponiendo en este caso la terna para la elección del que deba reemplazarle, por si se resolviera hacerlo.

7ª. Vigilar la manera como las Facultades desempeñan sus funciones y exigir de aquellas el cumplimiento de las que de éstas descuidaren.

8ª. Elaborar en unión del Vicerrector, los reglamentos generales para el régimen interior del Instituto, así como el especial para los alumnos internos, sometiéndolos al Ejecutivo Federal para su aprobación.

9ª. Remitir al Ministerio de Instrucción Pública, en los primeros días de cada trimestre, un cuadro expresivo del movimiento escolar en el trimestre anterior, cuadro que ha de contener respecto de los alumnos del Instituto, los datos siguientes: nombre, edad, fecha de entrada, clases que cursan, faltas de asistencia al plantel, conducta y fecha de salida.

10ª. Informar anualmente al Ejecutivo Federal, al término de los exámenes generales y en la 2ª quincena del mes de diciembre, sobre la marcha del Instituto en el período precedente y sobre su estado actual.

11ª. Proponer al Ejecutivo Federal la expulsión de los alumnos que se muestren incorregibles a las amonestaciones y correcciones lícitas, y efectuar aquella en el caso de que fuere acordada.

12ª. Cuidar de que se conserven en el mejor estado la casa en que funciona el Instituto y el mobiliario, biblioteca, gabinetes y demás útiles de la enseñanza, que pertenezcan al mismo, reponiendo los de estos objetos que se extravíen.

13ª. Inspeccionar los Colegios particulares y las Escuelas Federales de la localidad en que se halla el Instituto, asistir a sus exámenes e informar al Ministerio de Instrucción Pública sobre las observaciones que hicieren en ellos.

14^a. Entenderse con el Ejecutivo Federal sobre todo lo que concierne al Instituto.

Art. 121. Son funciones de los Vicerrectores:

1^a. Ejercer con el Rector la vigilancia general del Instituto

2^a. Hacer de Secretario en todos los actos del mismo.

3^a. Cumplir los deberes generales que se les señalan en este Decreto.

4^a. Llevar un libro para la matrícula de los cursantes, en que se asentará el nombre de ellos, su edad, padres o tutores, patria, clase que vayan a cursar, y la fecha en que se ponga la matrícula, dando al interesado la certificación correspondiente.

5^a. Asentar en libros separados las actas de los exámenes anuales, las de los de opción a grados, las de distribución de premios y las correspondientes a los demás actos que puedan verificarse en el Instituto.

6^a. Llevar un libro en que por orden de clases se anoten las faltas de los catedráticos y su comportamiento; y otro que formarán con los datos que sobre los cursantes contengan las listas de ellos, que a fin de cada trimestre les pasarán los catedráticos.

7^a. Certificar anualmente en la matrícula de cada cursante la aprobación de éste en la clase respectiva, con la calificación y premio que hubiere merecido, expresando a la vez las notas trimestrales correspondientes.

8^a. Llevar un registro de los grados que confiera el Instituto con la debida separación de los de Maestro de Instrucción Primaria, Agrimensor, Bachiller, Ingeniero Civil y Doctor, y cuyas notas firmará junto con el

Rector; y expresar en los títulos que se expidieren el folio en que se hayan registrado.

9^a. Extender los títulos y diplomas, haciéndolos firmar por los funcionarios correspondientes.

10^a. Custodiar el sello y el archivo del Instituto, y conservar éste en perfecto orden.

Art. 122. La Universidad Central de Venezuela tendrá un Secretario, que nombrará el Ejecutivo Federal, y ejercerá en ella las funciones 2^a ,4^a ,5^a, 7^a ,9^a, y 10^a señaladas al Vicerrector en el precedente artículo y los deberes generales que por este Decreto se imponen al mismo funcionario, excepto los de concurrir a la elaboración de los reglamentos del Instituto y formar parte de la Junta que ha de realizar sus propiedades cuya Secretaría servirá también.

Art. 123. El Vicerrector de la Universidad Central tendrá además el deber de fiscalizar directa y constantemente todo lo que se relacione con el ramo de rentas en el Instituto.

Art. 124. Son funciones de los Catedráticos:

1^a. Asistir puntualmente a sus clases, a la hora que se les designe, y por el tiempo que les corresponda a dar la enseñanza respectiva.

2^a. Pasar lista diaria de sus alumnos, anotando las faltas de asistencia de cada uno; empeñarse en el aprovechamiento de ellos; cuidar de que guarden orden durante las sesiones, y darles ejemplo de buenos modales.

3^a. Emplear los textos designados para su clase y los métodos de enseñanza más convenientes para la materia de la misma.

4^a. Destinar el último día de cada semana para el repaso de las materias leídas en ellas.

5^a. Admitir como cursantes a los que presenten la certificación de matrícula.

6^a. Llevar un libro que contenga respecto de cada alumno los datos exigidos en la matrícula

7^a Estampar en dicho libro, a continuación del nombre de cada alumno, las notas de su aplicación, aprovechamiento, conducta y faltas de asistencia.

8ª. Extractar al fin de cada trimestre el indicado libro en cuadros que pasarán al Vicerrector.

9ª. Anotar al pie de la certificación de cada matrícula la toma de razón de la misma en el libro dicho y certificar al fin de cada año, a continuación de la nota referida, la aplicación, aprovechamiento, conducta y faltas de asistencia del cursante.

10ª. Cumplir los deberes generales que les prescribe este decreto.

Art. 125. Son funciones de cada una de las Facultades:

1ª. Procurar por todos los medios posibles el adelanto de las ciencias respectivas.

2ª. Estudiar las obras didácticas que se publiquen y pasar su informe al Ministro de Instrucción Pública.

3ª. Visitar por medio de comisiones las clases establecidas en el Instituto, para averiguar si el método que se sigue en la enseñanza es el más conveniente, proponiendo al Rector las reformas que creyere necesarias, para que aquel resuelva, si estuviere en sus atribuciones, o consulte al Ejecutivo Federal, en el caso contrario.

4ª. Designar cada dos años un número de cuestiones que no baje de cuarenta para los exámenes del grado de Bachiller y de sesenta para los de Doctor, indicando cuando las hubieren tomado de algún texto. Estas cuestiones deben pertenecer a los distintos ramos sobre que han de versar los exámenes; serán escritas en tarjetas iguales, que incluidas en pliegos cerrados, sellados y rubricados por el Presidente de la Facultad, con la nota de "Proposiciones de la Facultad de..." se enviarán al Rector. El número de dichas cuestiones puede aumentarse o disminuirse por indicación de este funcionario, según las necesidades de los exámenes.

5ª. Nombrar cada dos años seis examinadores, o por lo menos tres, de los cuales llamará el Rector por el orden de sus nombramientos, los que fueren necesarios para completar las Juntas que han de verificar los exámenes anuales y los de opción a grados. Los nombramientos para examinadores de Pedagogía y de Idiomas pueden recaer en individuos que no sean graduados, siempre que sean idóneos.

6ª. Llenar las vacantes que ocurran en dichos examinadores por ausencia, o por cualquier otro motivo.

7ª. Asistir a las festividades del Instituto.

8ª. Formular un Reglamento Interior para la discusión y para el despacho de sus trabajos, fijándose en él los días, las horas y duración de sus sesiones, de las cuales las ordinarias deberán celebrarse una vez por lo menos cada mes. De este Reglamento pasarán dos copias al Rector, quien remitirá una de ellas al Ejecutivo Federal.

9ª. Informar semestralmente al Rector de los trabajos literarios que hubieren desempeñado.

Art. 126. Son funciones de las Juntas Inspectoras:

1ª. Hacer al Instituto, por sí o por comisiones de su seno, una visita mensual por lo menos, en épocas variables, pero en horas convenientes; levantar actas de dichas visitas en que se exprese el número de los alumnos presentes, si hay progreso en el aprendizaje y si han encontrado a los funcionarios en el desempeño de sus deberes, y remitir estas actas al Ministerio de Instrucción Pública.

2ª. Invigilar la marcha del Instituto por los demás medios posibles

3ª. Asistir a los exámenes generales y a los de grado, e informar separadamente al mismo Ministerio del resultado de ellos.

4ª. Cumplir en lo que les corresponde el Decreto de 1º de Febrero de 1881, sobre enajenación de las propiedades de los Colegios Federales.

5ª. Hacer al Ejecutivo Federal todas las indicaciones que crean conducentes al progreso del establecimiento.

6ª. Celebrar sesiones una vez, por lo menos, cada mes, y extraordinarias cuando lo crean necesario.

Título IX

De los Gastos

Art. 127. Son gastos ordinarios de los Colegios Federales:

1ª. El sueldo mensual de los Rectores, que será de quinientos bolívares (Bs. 500) en los Colegios de 1ª categoría excepto el de Carabobo, que tendrá Bs. 600 y de Bs. 400 en los Colegios de 2ª categoría.

2ª. El sueldo mensual de los Vicerrectores, que será de Bs. 300 en los primeros Colegios dichos y de Bs. 240 en los segundos.

3ª. El sueldo mensual de los Catedráticos, que será para cada uno de Bs. 120.

4ª. El sueldo mensual de los Porteros, que será de Bs. 80

5ª. La asignación mensual para gastos de escritorio, que será de Bs. 25 para cada Colegio.

6ª. La asignación mensual para alquiler del local en que han de funcionar aquellos Colegios que no lo tienen propio: estas asignaciones se harán por resoluciones posteriores.

Art. 128. Son gastos ordinarios de la Universidad de Los Andes

1ª. El sueldo mensual del Rector, que será de Bs. 500.

2ª. El sueldo mensual del Vicerrector, que será de Bs. 300

3ª. El sueldo mensual de los Catedráticos, que será para cada uno de Bs. 120

4ª. El sueldo mensual del Portero, que será de Bs. 80

5ª. La asignación mensual para gastos de escritorio, que será de Bs. 25

6ª. La asignación anual para la fiesta de la Concepción que será de Bs. 10

7ª. La asignación anual para los premios y el acto de su distribución, que será de Bs. 400

Art. 129. Son gastos ordinarios de la Universidad Central de Venezuela:

- | | |
|--|---------|
| 1ª. El sueldo mensual del Rector, que será de | Bs. 600 |
| 2ª. El id id del Vicerrector, que será de | Bs. 500 |
| 3ª. El id id del Secretario que será de | Bs. 200 |
| 4ª. El id id de los Catedráticos, que será para cada uno de | Bs. 200 |
| 5ª. El id id de los Preparadores, que será para cada uno de | Bs. 160 |
| 6ª. El id id de los Porteros, que será para cada uno de | Bs. 100 |
| 7ª. La asignación mensual para gastos de escritorio, que será de | Bs. 50 |
| 8ª. La asignación anual para la fiesta de la Concepción, que será de | Bs. 200 |
| 9ª. La asignación anual para los premios y celebración del acto, que será de | Bs. 600 |

Art. 130. Son gastos extraordinarios de los Colegios Federales y Universidades:

1ª. Las sumas que acuerde el Ejecutivo Federal para reparaciones de los locales destinados ya a dichos Institutos y para compra de los que deban destinarse a los que funcionan en casas de alquiler.

2ª. Las sumas que acuerde el Ejecutivo Federal para el establecimiento de gabinetes de física y de química; para la mejora de aquellos gabinetes de los dichos que existan y la de las bibliotecas, y para cualquiera otra cosa u objeto que crea necesarios.

Son también gastos extraordinarios de los Colegios los que ocasionen los premios anuales y la celebración del acto de su repartición.

Art. 131. El presupuesto ordinario, así como todo otro gasto que se decreta, se pagarán por el Fondo General de la Renta de Instrucción Pública y por la Tesorería del ramo.

Título X

Disposiciones varias

Art. 132. Refundidas como quedan la Universidad Central de Venezuela y la de Los Andes en el ramo de Instrucción Pública Federal, quedan refundidas consiguientemente las propiedades y rentas que poseían en la Renta General de Instrucción Popular, Superior y Científica.

Art. 133. La Universidad Central de Venezuela y la de Los Andes seguirán funcionando en los edificios que han ocupado hasta ahora y que han usado para todos sus actos.

Art. 134. El grado de Doctor habilita para el ejercicio de la respectiva profesión a menos que hayan de llenarse otros requisitos determinados por Leyes especiales. También habilitan para el ejercicio de su profesión, los grados de Ingeniero Civil, Agrimensor Público y Maestro de Instrucción Primaria.

Art. 135. El vestido académico será el que usen en las ocasiones de rigurosa etiqueta los demás empleados de la República.

Art. 136. Los Doctores usarán en los actos académicos el busto del Libertador colgante del cuello con una cinta del color azul para los de Ciencias Filosóficas, encarnado para los de las Políticas, amarilla para los de las Médicas y morado para los de las Eclesiásticas.

Art. 137. En todos los actos académicos ocupará el Rector el lugar preferente y en seguida irá el Vicerrector. Los graduados se colocarán prefiriendo el grado mayor al menor y la antigüedad en los grados iguales.

Art. 138. El sello en las Universidades y Colegios será de forma circular, de cuatro centímetros de diámetro y llevará en el centro el escudo de Venezuela y en una inscripción circular el nombre del Instituto.

Art. 139. Los destinos de Preparador en las clases de Anatomía y Química se conservan en la Universidad Central de Venezuela; y los que han de desempeñarlos serán nombrados directamente por el Ejecutivo Federal. Cuando el Ejecutivo Federal lo crea conveniente creará el empleo de Preparador en los demás Institutos.

Art. 140. Los Preparadores conservarán en buen estado los gabinetes y preparaciones anatómicas que pertenezcan a las clases de Química y Anatomía; harán previamente los trabajos que les indiquen los catedráticos, y ayudarán a estos en todo lo relativo al desempeño de sus clases.

Art. 141. Los catedráticos de los tres primeros años de Ciencias Filosóficas gozarán de una tercera parte más de su sueldo en el tercero de dichos años, durante los meses en que tengan dobles clases.

Art. 142. El Secretario de la Universidad Central tendrá como obvenciones un derecho de dos bolívares por cada certificación que expidiere, excepto la de la matrícula para cursar estudios.

Art. 143. En los Colegios de 1ª categoría pueden los Rectores y Vicerrectores ser catedráticos cuando la necesidad lo exija, devengando entonces también el sueldo de la cátedra que sirvan.

Art. 144. Ningún individuo podrá desempeñar más de dos cátedras en las Universidades y Colegios de la 1ª categoría.

Art. 145. El Gobierno proveerá de local adecuado a cada uno de los Colegios que no lo tengan propio.

Art. 146. En los establecimientos cuya Biblioteca alcance suficiente extensión, a juicio del Ejecutivo Federal, para que sean abiertas al servicio de los profesores y alumnos habrá un Bibliotecario que nombrará el mismo Ejecutivo de ternas propuestas por los Rectores, asignándole a la vez el sueldo que ha de devengar. El Bibliotecario hará un Reglamento que remitirá el Rector con su informe al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 147. En las Universidades y en los Colegios de 1ª categoría de los estados Bolívar y Carabobo, además de los cursos que les corresponden por este Decreto, se establecerán uno de Minería y otro de Agricultura, a cuyo fin el Ejecutivo Federal hará venir del extranjero los individuos competentes para regentar las clases, quienes propondrán un plan de organización de dichos cursos, sometiéndolo a la aprobación del Gobierno por órgano del Rector.

Art. 148. El Ejecutivo Federal establecerá las demás Facultades y cursos que en lo adelante juzgue convenientes.

Art. 149. Cada Colegio y la Universidad de Los Andes tendrá un Portero que cumplirá las órdenes que le den los funcionarios del establecimiento. La Universidad Central tendrá dos porteros o bedeles. Los porteros serán nombrados por los Rectores.

Art. 150. En los Colegios Federales pueden admitirse alumnos internos como pensionistas.

Art. 151. El que habiendo obtenido en un instituto extranjero el grado de Doctor o Licenciado, o el de Bachiller en cualquiera de las cuatro Facultades, de Agrimensor Público o de Ingeniero Civil, quisiere incorporarse en alguna Universidad o Colegio de 1ª categoría, deberá presentar al Rector el título debidamente legalizado y ser aprobado en el examen que para el respectivo grado exige esta Ley. Cumplidos estos requisitos y prestado el correspondiente juramento, se le conferirá el grado y se le expedirá el título, conforme a este Decreto.

Art. 152. A los actuales Licenciados de cualquiera de los Institutos de la República, se les tendrá como Doctores en la Facultad en que han sido graduados, expidiéndoseles en consecuencia el correspondiente título cuando lo solicitaren.

Título XI

Disposiciones transitorias

Art. 153. En el Colegio de 1ª categoría de los Andes, que es el que aún tiene sin realizar algunas propiedades, se conserva la Junta nombrada al efecto por el Ministerio de Instrucción Pública y que está ejerciendo actualmente las funciones de administradora de dichas propiedades e interviniendo en lo relativo a su venta, de conformidad con lo establecido en el Decreto de 1º de febrero de 1881.

Art. 154. Mientras se realizan y convierten en deuda pública o en acciones de ferrocarril las propiedades correspondientes a la Universidad Central de Venezuela, su administración correrá a

cargo de la Junta compuesta del Ministro de Instrucción Pública, del Rector y del Vicerrector, como se determina en la Ley de 12 de junio del corriente año. La Junta Administradora de las propiedades de la Universidad de Los Andes se compondrá de un Comisionado que nombrará el Ministro de Instrucción Pública y del Rector y Vicerrector de aquel Instituto, sustituyendo esta Junta a la de Gobierno que fue designada por el Decreto Ejecutivo de 24 de agosto último. Tanto la primera como la segunda Juntas ejercerán las atribuciones que señala el mencionado decreto.

Art. 155. En el inventario que ha de formarse para hacer los Rectores salientes de las Universidades la entrega del archivo, bienes, créditos y demás cosas pertenecientes a ellas, intervendrán respectivamente las Juntas que se indican en el precedente artículo.

Art. 156. Por resoluciones especiales designará el Ejecutivo Federal los Recaudadores que han de ayudar en sus funciones a las expresadas Juntas

Art. 157. Los actuales Administradores de Rentas de las Universidades cortarán y rendirán sus cuentas quince días después de la publicación de este Decreto, presentándolas a las Juntas Administradoras de que se ha hablado en el artículo 154, las cuales las pasarán, con su informe, a la Sala de Examen para su revisión y sentencia por el Tribunal de Cuentas.

Art. 158. Los cursos que se leen hoy en las Universidades y Colegios Federales continuarán sin interrupción.

Art. 159. Inmediatamente después de publicado este Decreto, se harán los nombramientos de Rector y Vicerrector de las Universidades, continuando los funcionarios que existen en los Colegios Federales.

Art. 160. Al tercero día de tomar posesión los nuevos Rectores de la Universidades, pasarán las ternas para el nombramiento de catedráticos, continuando los actuales hasta que sean sustituidos.

Art. 161. Los Rectores de las Universidades remitirán dentro de los ocho primeros días después de haber tomado posesión los reglamentos interiores que se les encomiendan por este Decreto.

Art. 162. Se derogan las Leyes del Código de Instrucción Pública, que han regido en las Universidades de Caracas y de Mérida; el Decreto Reglamentario de 28 de noviembre de 1844; el Decreto Ejecutivo de 17 de Septiembre de 1881, Orgánico de los Colegios Nacionales de Varones, y todas las demás disposiciones que fueren contrarias a las del presente Decreto.

Art. 163. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, a 24 de septiembre de 1883. Año 20 de la Ley y 25 de la Federación.

Guzmán Blanco.

Refrendado.- El Ministro de Instrucción Pública

Aníbal Domici.